

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
005/2018.

**ACTORES:** J. JESÚS TAVAREZ  
NIETO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO  
GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Abraham Apolonio Hernández Ruíz, quien se ostentó como representante legal de la asociación civil “IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO, A.C.” y J. Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alán Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra, por su propio derecho y, en cuanto aspirantes a candidatos independientes para la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, contra el acuerdo CG-80/2018, aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>1</sup>, el diecisiete de enero del presente año, en el que se desechó su solicitud de registro.

## I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, se tiene lo siguiente:

**2. Calendario del proceso electoral.** El seis de septiembre del año pasado, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-36/2017, por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, en el que se establecen, entre otras, las fechas relativas a los registros de las personas que pretendan ser aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular del Proceso Electoral.

**3. Inicio de proceso electoral.** El ocho de septiembre del citado año, mediante sesión especial, el Consejo General efectuó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**4. Reglamento de candidaturas independientes.** El veintiséis siguiente, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-46/2017, por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes.

**5. Convocatoria para aspirantes a candidatos independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos.** El dieciséis de diciembre de dos mil

---

<sup>1</sup> En adelante identificado como Consejo General y/o Instituto responsable y/o Instituto Electoral de Michoacán y/o IEM.

diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General expidió el acuerdo CG-70/2017, por el que se aprobó la convocatoria para que la ciudadanía interesada participara en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular para el proceso electoral en comento.

**6.** En ella, se establecieron los siguientes plazos y etapas que deben cumplir los solicitantes, todos correspondientes al mes de enero<sup>2</sup> del año que corre:

- Solicitud: Del 2 al 6.
- Notificación en caso de omisiones: Entre el 7 y 9.
- Periodo para subsanarlas: Del 10 al 12.
- Emisión por parte del Consejo General, de los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes: Del 13 al 17.
- Etapa de obtención del respaldo ciudadano: 20 días, que corresponde del 18 de enero al 06 de febrero.
- Presentación de ingresos y egresos ante el INE: Del 07 al 11 de febrero.
- Notificación personalmente a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes de las deficiencias en cuanto a las manifestaciones recibidas en la etapa de Obtención del Respaldo Ciudadano: Del 07 al 11 de febrero.
- Periodo para subsanarlas: Del 12 al 14 de febrero de 2018.
- Emisión por parte del Consejo General de la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidato o candidatos independientes para integrar Ayuntamientos: Del 15 al 19 de febrero.

---

<sup>2</sup> Salvo disposición expresa, que corresponda a otro mes.

- Periodo de registro de las Candidaturas Independientes para la elección de Ayuntamiento: Del 27 de marzo al 10 de abril.
- Procedencia o improcedencia del registro de las Candidaturas Independientes: Del 11 al 20 de abril de 2018.
- El periodo de campaña: Del 14 de mayo al 27 de junio de 2018.

**7. Solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes.** El seis de enero de este año, los ciudadanos Rubén Robledo Agabo, Alfredo Arroyo Abraham, Miguel Ángel Robledo Hernández, Efrén Contreras Magdalena, Leonardo Vargas Ayala, Juan Alfonso Cruz Laguna, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Joel Parra Ledesma, Isidro Estrada Godínez, Manuel de Jesús Hernández Zúñiga, Ricardo Erik Andrade Leyva, Gusmaro Zamora Sánchez, José Díaz Cruz y J. Jesús Tavarez Nieto, como integrantes de la Asociación Civil, “Impulsemos el cambio en Sixto A.C.”, presentaron ante la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de José Sixto Verduzco, Michoacán, solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes para integrar la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán.

**8. Prevención y requerimiento.** En acuerdo del siete siguiente, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, por una parte, tuvo por recibida la solicitud de referencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave IEM-SAA-45/18, de igual forma, previno a los solicitantes para que dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, cumplieran con los requisitos constitucionales y legales, siguientes:

“a) En la planilla presentada por los aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, atendieran lo establecido en los artículos 10, 11 y 13 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género* en las postulaciones de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias en el sentido de que las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; en cuanto a las fórmulas para regidurías, deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio y, al finalizar, se anexan las firmas de toda la planilla, especificando el nombre y cargo propuesto en la solicitud de registro.

b) De conformidad con el artículo 15, fracción I del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, referente al Acta Constitutiva de la Asociación inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al Modelo Único de Estatutos; los requirió para que presentaran copia cotejada del acta constitutiva y corrigieran el objeto de la misma, a fin de ajustarse al establecido en el Modelo Único de Estatutos.

c) Con respecto al capítulo cuarto, fracción I, la asociación deberá acreditar, su alta en el Sistema de Administración Tributaria bajo el régimen fiscal al que se refiere el artículo 303 del Código Electoral<sup>3</sup>, No revela la

---

<sup>3</sup> En adelante Código Electoral.

asociación del cumplimiento de otras obligaciones fiscales (sic).

d) En relación al artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, se requiere el programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados.

e) En relación al artículo 15, fracción V, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al artículo 15, fracción V, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, se les requirió presentar el escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, debían presentar el escrito referido; así también, en medio impreso y magnético (Disco Compacto) el patrón de colores PANTONE, el cual no podrá ser igual a los utilizados por los Partidos Políticos y por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

f) De conformidad con el artículo 303, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 14 y 31, fracción VI, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, con la base SEGUNDA, primer párrafo, de la Convocatoria para participar como Aspirantes a Candidaturas Independientes para elección ordinaria de Ayuntamientos, así como con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral que transcurre, se requirió a los solicitantes, designaran representantes propietarios y suplentes ante el Consejo Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, para que una vez llegada la etapa respectiva, se declararan acreedores al derecho correspondiente.

g) Con respecto al contrato de apertura bancaria a nombre de la Asociación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 15, fracción III del reglamento en cita, se les requirió presentaran el contrato de la cuenta bancaria de la Asociación “IMPULSEMOS EL CAMBIO SIXTO” (sic).

h) Escrito de autorización, para que el Instituto Nacional Electoral, investigué los recursos manejados en la cuenta bancaria concentradora.

i) En relación al artículo 15, fracción VII, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán; en lo correspondiente a los aspirantes a conformar la plantilla a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de José Sixto Verduzco, se le requirió la documentación siguiente: a) Copia certificada del acta de nacimiento; b) Copia legible de la credencial de elector; c) Solicitud y constancia de que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores del Estado; d) Original de la constancia de residencia y vecindad, expedida con una antigüedad no mayor a treinta días; e) Original de carta de antecedentes no penales; y, f) Declaración bajo protesta de decir verdad conforme al formato –Protesta-...” fojas (129 a 132).

**9. Cumplimiento de requerimiento.** El doce de enero de este año, ante el Comité Municipal de José Sixto Verduzco del Instituto, presentaron el escrito signado por los ciudadanos Rubén Robledo Agabo y J. Jesús Tavarez Nieto, en cuanto Presidente de la personal moral “Impulsemos el cambio en Sixto A.C.”, y aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, respectivamente, mediante el cual informaron el cumplimiento

a lo solicitado, adjuntando para ello los documentos que consideraron necesarios (136 a 212).

**10.** Asimismo, anexaron al ocurso referido (el formato de solicitud de registro –fojas 138 a 145- ), identificado con la clave ACUERDO IEM-CG-63/2017, de siete de enero de dos mil diecisiete, en dicho formato aparecen personas distintas a las que presentaron la solicitud de inscripción<sup>4</sup> en un inicio, es decir, hubo una variación de integrantes, pues en éste se encuentran, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Abraham Apolonio Hernández Ruíz y Luis Ángel Castañeda Cruz, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alan Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra, en cuanto integrantes que conformarían la planilla respectiva.

**11. Auto de cumplimiento a requerimiento.** El trece del mes y año aludidos, el Coordinador de Prerrogativas del Instituto acordó tener por recibido el ocurso de que se habla en el párrafo que antecede (fojas 213 a 214).

**12. Acuerdo impugnado.** Posteriormente, el diecisiete de enero del mismo año, el Consejo General, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG-80/2018, mediante el que desechó la solicitud de los actores a participar como aspirantes a candidatos independientes a conformar el Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Proceso Electoral (fojas 215 a 240).

## II. TRÁMITE

---

<sup>4</sup> Con excepción del referido Tavarez Nieto y Gusmaro Zamora Sánchez.



**13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El presente medio de impugnación se presentó el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, ante el Instituto Electoral de Michoacán; quien a su vez, lo remitió a la Oficialía de Partes este Tribunal el veinticuatro siguiente (fojas 03 a 04).

**14. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco del mismo mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-005/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>5</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-068/2018, recibido en la misma fecha (foja 245).

**15. Radicación.** El Magistrado Instructor, en acuerdo de veintiséis del presente año, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del expediente en que se actúa, ordenó radicar el juicio ciudadano, acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la ley de justicia (fojas 246 a 248) y, en dicho proveído, en relación a Luis Ángel Castañeda Cruz quien también suscribió la demanda, no se le reconoció el carácter que ostentó, en razón de que éste es el Responsable Administrativo de la persona moral “Impulsemos el Cambio en Sixto A.C.”, el cual tiene que ver únicamente respecto al manejo de recursos y administración de la misma, lo cual no le otorga facultades para promover el juicio, a favor

---

<sup>5</sup> En lo subsiguiente ley de justicia.

de los aspirantes a candidatos, quienes además, acuden a esta instancia.

**16. Admisión.** En providencia de treinta y uno de enero de este año, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 286 a 287).

**17. Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de siete de febrero de dos mil dieciocho, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 320).

### III. COMPETENCIA

**18.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66 fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Michoacán.

**19.** En el caso, se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los citados actores en calidad de ciudadanos por su propio derecho y, en cuanto de aspirantes a candidatos independientes para la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, contra el acuerdo CG-80/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desechó su

solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes de aquel municipio.

**20.** De ahí que, al controvertir actos cometidos por la autoridad responsable, vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados al cargo en comento, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**21.** En el presente juicio no se hace valer causal de improcedencia por parte de los actores; sin embargo, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la prevista en los artículos 11, fracción IV, en relación con el diverso numeral 12, fracción III, ambos de la ley de justicia, por lo que ve al actor Abraham Apolonio Hernández Ruíz.

**22.** Estudio que se aborda por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, tomo IV, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro y texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

**23.** Para el análisis de esta figura es conveniente destacar, primeramente, que en nuestro sistema jurídico podemos identificar dos tipos distintos de legitimación. Una de

ellas atiende a un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un procedimiento y es indispensable para que se pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor. A esta legitimación se le conoce como legitimación procesal o *ad procesum*, pues se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, por lo que se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

**24.** La legitimación procesal entonces puede examinarse aun de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

**25.** En cambio, la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable y su estudio únicamente puede llevarse a cabo al resolver el fondo de la cuestión planteada, al ser un presupuesto de la acción, no del proceso.

**26.** A su vez, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a quien cuyo favor la ley le reconoce el derecho de que se trate; es decir, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; mientras que la legitimación pasiva se refiere al vínculo que debe existir entre la parte demandada y el cumplimiento de la obligación que se le exige o la restitución del derecho que se estima violentado.

**27.** De tal modo que la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes, como ocurre con la legitimación procesal.

28. Al respecto, son aplicables por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página: 351, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**, y la diversa I.110.C. J/12, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, página 1000, de rubro: **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA”**.

29. Precisado lo anterior, los dispositivos de la ley de justicia que fundamentan la causal actualizada, establecen lo siguiente:

**Artículo 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I...*

*II...*

*III.*

*IV. Que el promovente **carezca de legitimación** en los términos de la presente ley.*

*...*

**(Énfasis añadido)**

**Artículo 12.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

*I...*

*II...*

*III. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.***

*...*

30. Del contenido de los dispositivos descritos se colige que; el juicio ciudadano es improcedente cuando se intente impugnar actos, acuerdos o resoluciones, respecto de los cuales no se cuente con la legitimación legal respectiva y, al

devenir dicho supuesto, una vez admitido el juicio, se actualiza el sobreseimiento en el medio de impugnación de que se trate.

**31.** En el caso, a juicio de este órgano colegiado, opera la causal aludida; toda vez que, el juicio ciudadano que se resuelve, fue presentado, entre otros, por Abraham Apolonio Hernández Ruíz, quien se ostentó como representante legal de la asociación civil “IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO, A. C.”, ante el Consejo Municipal Electoral; sin embargo, de un análisis minucioso de los estatutos del contrato de asociación<sup>6</sup> y de las constancias de autos –mismas que constituyen prueba plena en cuanto a su contenido y alcance- y, por tratarse de un presupuesto procesal que debe y puede ser analizado en cualquier instancia del juicio o procedimiento por el juzgador, se estima que el citado, carece de legitimación, para acudir al presente asunto, si se toma en consideración, lo establecido en el instrumento en cita (fojas 94 a 108), conforme a lo siguiente:

- “ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El consejo directivo de tiene todas las facultades que le competen conforme a la ley y a este estatuto, especial y señaladamente las siguientes:
  - a) La representatividad de la asociación **ante todas las autoridades federales, estatales o municipales.**
  - ...
- ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. El secretario fungirá como tal en las asambleas y en las sesiones del Consejo Directivo. Levantará las actas respectivas, podrá expedir las copias certificadas o certificaciones

---

<sup>6</sup> Escritura que aparece glosada en copia certificada, por lo que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 17, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

de lo que conste en los libros que están a su cargo y llevará la correspondencia y los libros de la Asociación que no sean los de contabilidad.

...

**El secretario en su carácter de representante legal de los aspirantes tendrá las atribuciones que le establezca la normatividad electoral y cumplirá con lo dispuesto por las autoridades electorales en el marco de la ley.**

- **ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Son competencia del tesorero la supervisión directa y personal de las operaciones financieras y contables que realice el personal administrativo de la Asociación.**

**(Énfasis añadido)**

El tesorero en cuanto responsable de la administración de los recursos de la candidatura independiente tendrá las atribuciones que establezca la normatividad electoral y cumplirá con lo que las autoridades electorales establezcan en el marco de la ley. Así mismo **comparecerá ante las autoridades electorales con plena representación de la Asociación para cumplir con las funciones inherentes a su cargo.**

- **Disposiciones transitorias:**

I. Se designan como miembros del Consejo Directivo, a las siguientes personas:

Presidente: Rubén Robledo Agabo.

**Secretario y representante legal de los aspirantes:**  
Isidro Estrada Godinez.

Tesorero y responsable de la administración de los recursos de la candidatura: **Abraham Apolonio Hernández Ruíz.**

...”

**(Énfasis añadido).**

**32.** De lo transcrito se desprende, en primer término, que el Consejo Directivo de la Asociación, entre otras atribuciones, la representación de la misma, ante todas las autoridades federales, estatales y municipales; que la figura del Secretario recae en Isidro Estrada Godínez, a quien se le designó como representante legal de los aspirantes, para cumplir con lo establecido por las autoridades electorales y, finalmente, que el cargo de Tesorero y responsable de la administración de los recursos económicos de la candidatura, fue otorgado al actor Abraham Apolonio Hernández Ruíz, a quien se le encomendó acudir ante las autoridades electorales con plena representación de la Asociación para cumplir con las funciones inherentes a su cargo, las cuales esencialmente tienen que ver, se reitera, con el manejo de recursos y administración de la persona moral en cita.

**33.** Por lo anterior, es claro que Abraham Apolonio Hernández Ruíz, no tiene legitimación para actuar en el juicio, por no estar expresamente estipulado en los estatutos de la asociación.

**34.** Lo expuesto, sin perjuicio de que al citado ocurso, le fue reconocido el carácter de representante legal de la Asociación referida, en el auto de radicación dictado en el presente medio de impugnación; ello no impide, que pueda ser abordado en este momento, pues los autos no causan estado por ser determinaciones tendentes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se dicte sentencia, empero, se reitera, al constituir un presupuesto procesal, la actualización de la figura en estudio, es que este Tribunal



aborda su análisis en esta instancia, como se afirmó anteriormente, de manera oficiosa; y, por ende, no tiene legitimación. Por tanto, es que a Abraham Apolonio Hernández Ruíz, no se le reconoce el carácter que ostentó al presentar su demanda de protección de derechos político-electorales.

**35.** Por analogía se cita la jurisprudencia I.6o.C. J/19, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 67, de rubro y texto siguientes:

**“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.** *Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia”.*

**36.** En ese sentido, al no contar con las facultades de representación que aduce, no puede sustituirse y hacer suyos derechos que no le corresponden, de ahí, que la determinación que se emite, no incide en perjuicio de la persona moral referida y, por tanto, se **sobresee** en el presente juicio, respecto a Abraham Apolonio Hernández Ruíz.

## **V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

**37. Oportunidad.** Cabe señalar que, el juicio ciudadano fue promovido en el término legal que establece la ley de justicia; ello, en atención que la resolución impugnada, fue notificada a los actores, por conducto de J. Jesús Tavarez

Nieto (fojas 241 a 242) el diecisiete de los corrientes, mientras que la demanda que dio origen al sumario en que se resuelve, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el veintiuno de enero del año que corre (fojas 06 a 11), es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone el numeral 9 de la ley de la materia.

**38. Legitimación.** Los actores satisfacen dicho requisito, porque aducen que el acto impugnado, viola su derecho político electoral a ser votados en la vía de las candidaturas independientes, puesto que con la emisión de éste, les fue desechado su registro para participar como aspirantes a candidatos independientes.

**39. Procedencia.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la ley de justicia, como a continuación se precisa:

**40. Forma.** Los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios que estiman les causa, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**41. Interés jurídico.** Está satisfecho respecto a J. Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alán Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra, al existir una afectación directa en su esfera jurídica en cuanto aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, al ser contrario a sus intereses lo resuelto por la responsable, pues se desechó su registro como aspirantes a candidatos independientes.

**42. Definitividad.** Se encuentra satisfecho este requisito de procedencia, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se observa lo previsto en el artículo 74, último párrafo, de la ley de justicia.

**43.** Cumplidos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano se procede al análisis de las constancias de autos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**44.** El Tribunal Electoral del Estado, de oficio advierte irregularidades en el procedimiento, motivo por el cual, se abordará en primer orden por considerarse que éstas impiden analizar el fondo de la litis planteada; luego, de conformidad con el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado. En ese sentido, siempre que los

ciudadanos acudan ante este órgano colegiado a solicitar que se resuelva su pretensión, formulando para ello, los motivos que a su juicio les causen perjuicio, con motivo de los actos, omisiones o resoluciones emitidos por la autoridad, se debe resolver de manera pronta y expedita acorde numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, otorgar una protección garantista, en cumplimiento al artículo 1º Ley Fundamental.

**45.** Además, en el sistema jurídico mexicano –aplicable a la materia electoral- existen garantías a favor del gobernado que deben ser respetadas en todo momento, entre el que destaca el –derecho de audiencia- tutelado por el artículo 14, de Constitución Federal.

**46.** En efecto, se debe tener en consideración que la Sala Superior, de manera reiterada<sup>7</sup>, ha determinado que en el artículo 14º Constitucional, se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**47.** El derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

---

<sup>7</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-1570/2016.

**48.** De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia contenido en el numeral 14 Constitucional, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

**49.** Ahora, en congruencia con lo anterior, nuestro sistema jurídico electoral estatal, respecto del derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, por disposición expresa del artículo 295, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, debe estar apegado a lo dispuesto por la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local; de igual forma, el primer párrafo del precepto 298, de la legislación electoral en cita, prevé, que los ciudadanos que aspiren a ser registrado como candidatos independientes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el código electoral, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

**50.** Sentado lo anterior, cabe destacar que de las constancias del sumario es dable desprender lo siguiente:

**I. Solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes.** El seis de enero del año en curso, los

ciudadanos Rubén Robledo Agabo, Alfredo Arroyo Abraham, Miguel Ángel Robledo Hernández, Efrén Contreras Magdalena, Leonardo Vargas Ayala, Juan Alfonso Cruz Laguna, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Joel Parra Ledesma, Isidro Estrada Godínez, Manuel De Jesús Hernández Zúñiga, Ricardo Erik Andrade Leyva, Gusmaro Zamora Sánchez, José Díaz Cruz y J. Jesús Tavarez Nieto, quienes dijeron integrar la Asociación Civil, “Impulsemos el cambio en Sixto A.C.”, presentaron ante la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de José Sixto Verduzco, Michoacán, su solicitud de registro de aspirantes a candidatos independientes para integrar la Planilla del Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco (fojas 92 a 93).

**II. Recepción de solicitud, registro, prevención y requerimiento.** El siete siguiente, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a la copia simple del Acta Constitutiva de la Asociación Civil “IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO A.C.”, tuvo por recibida la solicitud referida de todos los anteriores, ordenó integrar y registrar el expediente respectivo con la clave IEM-SAA-45/18 (fojas 129 a 132).

**III.** En el mismo acuerdo, el Instituto Electoral, en cumplimiento a la obligación de verificar que las y los solicitantes cumplieran con los requisitos constitucionales, legales y lineamientos; los previno para que dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, cumplieran con lo descrito en el capítulo de antecedentes

(identificado como el noveno), de esta resolución, al cual nos remitimos para evitar reiteraciones intrascendentes.

**IV. Cumplimiento de requerimiento.** El doce del citado mes, el Comité Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, recibió el escrito signado por los ciudadanos Rubén Robledo Agabo y J. Jesús Tavarez Nieto, en cuanto Presidente de la personal moral “IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO A.C.”, y aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, mediante el cual adujeron, dar cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, adjuntando para ello, los documentos que consideraron necesarios (fojas 136 a 212).

**V.** También acompañaron, el formato de solicitud de registro de integración de planilla de aspirantes a candidatos independientes, presentada y suscrita por J. Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Luis Ángel Castañeda Cruz, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alan Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra. (fojas 138 a 145).

**VI. Acuerdo de cumplimiento a requerimiento.** Para el trece del mes y año aludidos, el Coordinador de Prerrogativas del Instituto acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

“**VISTO** el escrito presentado y recibido el día 12 doce de los corrientes, en el comité Municipal de José Sixto Verduzco del Instituto Electoral de Michoacán, **signado por los ciudadanos RUBEN ROBLEDO AGABO y J. JESÚS TAVAREZ NIETO, en cuanto Presidente de la personal moral “IMPULSEMOS EL CAMBIO EN SIXTO A.C.”, y aspirante a candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, respectivamente, así como sus anexos, mismos que se describen a continuación.**

...

Al respecto, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Téngase por recibido el escrito con que se ha dado cuenta, así como sus anexos, los cuales se ordenan agregar al expediente respectivo.

**SEGUNDO:** **Téngase a los solicitantes,** por contestando en tiempo el requerimiento que le fuera formulado en proveído de fecha 07 del presente mes y año, por esta Coordinación; lo anterior para los efectos legales conducentes”.

**(Énfasis añadido)**

**VII. Emisión de acto impugnado.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo general CG-80/2018, en el que desechó el registro de los actores como aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes del ayuntamiento, en el Municipio de



José Sixto Verduzco, Michoacán, por no cumplir con diversos requisitos.

**51.** De lo expuesto, este órgano jurisdiccional, advierte irregularidades procedimentales, por parte del instituto responsable, al emitir el acuerdo combatido, no obstante que en términos del primer párrafo, del artículo 306 del Código Electoral, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales así como los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido; obligación que también le impone el artículo 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**52.** En el caso, específicamente, respecto de la solicitud de registro para candidatos independientes presentada, originalmente por los ubicados en el apartado siete del capítulo de antecedentes de este sumario, quienes dijeron integrar la Asociación Civil, "Impulsemos el cambio en Sixto A.C.", y en el que además, negó el registro a Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Luis Ángel Castañeda Cruz, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alan Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra, aquí promoventes.

**52.** En abundamiento, se agrega que deriva precedente, porque es deber de este órgano jurisdiccional, advertir y pronunciarse sobre las irregularidades constitucionales de todos los actos realizados durante el proceso electoral, con base en lo dispuesto en los normativos 1º y 17

constitucionales, los cuales prevén, en lo que interesa, el deber de esta autoridad electoral, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables e incluso, reparar las violaciones advertidas, así como lo correspondiente a la tutela efectiva, que incorpora el derecho de acceso a la justicia y al respeto de las garantías mínimas procesales, en el caso, a favor de los intervinientes en el procedimiento administrativo de registro a aspirantes a candidatos independientes planteado ante el instituto responsable.

**53.** En efecto, del artículo 15, fracción I, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone, que los aspirantes a candidatos independientes, como acontece en el caso, respecto de los aquí demandantes, además de la solicitud, debían adjuntar, el Acta Constitutiva de la Asociación inscrita ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado, conforme al Modelo Único de Estatutos.

**54.** Por su parte, el diverso numeral 17 del mismo reglamento, establece que la persona moral deberá estar integrada por los siguientes:

- I. El y la Aspirante.
- II. La fórmula, cuando se trate de Diputados.
- III. Los integrantes de la planilla, cuando se trate de Ayuntamientos.**
- IV. El representante Legal.
- V. El responsable Administrativo.

**(Énfasis añadido)**

**55.** Con base en ello, tenemos que en la especie, como ya se dijo, los primeros en comparecer ante el instituto a solicitar el registro para aspirante a candidatos independientes en la integración del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, fueron Rubén Robledo Agabo y otros, quienes exhibieron a su solicitud de registro acta constitutiva del contrato de asociación civil que integraron entre ellos, cuestión que fue motivo, entre otras cuestiones, del requerimiento realizado por el instituto en auto de siete enero del año en curso, ya precisado en el punto 51, arábigos 2 y 3.

**56.** No obstante lo anterior, el instituto responsable al emitir el acuerdo combatido, fue omiso en hacer pronunciamiento alguno en relación con dichos solicitantes, pues quienes comparecieron a dar cumplimiento a los requerimientos del auto de siete de enero de este año, no fueron los que habían comparecido ante el IEM en su primer momento, sino que hubo una variación de integrantes que obviamente no aparecían en el acta constitutiva.

**57.** En esas condiciones, es inconcuso que lo resuelto en el acuerdo combatido, pone en evidencia el proceder omisivo del Instituto responsable, en relación con la procedencia o improcedencia del registro que inicialmente solicitaron quienes integraron la Asociación Civil<sup>8</sup>, como aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, con base en el contrato de asociación exhibido y que obra en autos del sumario (fojas 94 a 108), lo que era menester realizar, previamente a resolver sobre la

---

<sup>8</sup> Rubén Robledo Agabo, Alfredo Arroyo Abraham, Miguel Ángel Robledo Hernández, Efrén Contreras Magdalena, Leonardo Vargas Ayala, Juan Alfonso Cruz Laguna, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Joel Parra Ledesma, Isidro Estrada Godínez, Manuel De Jesús Hernández Zúñiga, Ricardo Erik Andrade Leyva, Gusmaro Zamora Sánchez, José Díaz Cruz y J. Jesús Tavarez Nieto.

negativa de registro dictada respecto de los ciudadanos que comparecieron suscribiendo la solicitud de registro identificada con la clave ACUERDO IEM-CG-63/2017, a fin de determinar si éstos acompañaron a dicha solicitud el acta constitutiva de asociación, exigida por los artículos 15, fracción I, en relación con los preceptos 16, 17 y 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**58.** En resumen, la autoridad responsable no advirtió que quienes comparecieron a solicitar el registro son personas distintas a los que se presentaron a dar cumplimiento al requerimiento de siete de enero de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, y por ende, quienes integraron el acta constitutiva de la asociación no eran los mismos, y no obstante ello, nada dijo sobre este tópico, sino que limitó a pronunciarse sobre el cumplimiento que dieron y, en base a ello, decidió negar el registro de candidatos independientes a Jesús Tavarez Nieto, Ma. Soledad Rodríguez Lemus, Morelia Vázquez Castañeda, Abraham Apolonio Hernández Ruíz, Luis Ángel Castañeda Cruz, Gusmaro Zamora Sánchez, Jaime Agabo Pérez, Gladys Arroyo Cruz, María del Carmen Castañeda Cruz, Néstor Isaac Estrada Gutiérrez, Alan Almanza Hernández, María Felicita Hernández Ascencio y Jennifer Karina Alcaraz Saavedra.

**59.** Visto el resultado al que se llegó, este Tribunal está impedido para analizar los agravios expresados por los inconformes tendentes a combatir el fondo de la litis planteada.

**60.** En consecuencia, **se sobresee** en el presente juicio respecto a Abraham Apolonio Hernández Ruíz y al resultar evidentes las irregularidades, cometidas en detrimento de los

---

<sup>9</sup> Con excepción de J. Jesús Tavarez Nieto y Gusmaro Zamora Sánchez.

actores descritos anteriormente, es por lo que este Tribunal ordena **REVOCARLO**, a efecto de que dicha autoridad realice lo siguiente:

## VII. EFECTOS

1. Dejar insubsistente el acuerdo general CG-80/2018.
2. A la luz de los argumentos vertidos en esta ejecutoria y en ejercicio de sus atribuciones resuelva sobre la solicitud de registro planteada en autos, tomando en cuenta los documentos que obran en el sumario.

**61.** Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio respecto a Abraham Apolonio Hernández Ruíz.

**SEGUNDO:** Se deje insubsistente el acuerdo general CG-80/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO:** Se ordena al citado Consejo que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones emita un nuevo acto en el que se pronuncie sobre las consideraciones vertidas en este fallo.

**CUARTO:** De lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del acto.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las dieciocho horas, con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiezca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-005/2018**; la cual consta de treinta y un páginas, incluida la presente. **Conste.**